

Constancia Secretarial. Ibagué Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ARGENIS CUBILLOS ORDOÑEZ y OTROS frente a la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS y solidariamente frente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL TOLIMA

Rad. 73001-31-05-004–2021–00291-00.

Procede el Despacho al estudio de la demanda impetrada por ARGENIS CUBILLOS ORDOÑEZ, SANDRA PATRICIA CELIS, YENY ROCIO VARGAS MENDEZ, NURY MARCELA DEVIA GARCIA, MAGDA PAOLA FUERTES LOMBANA, MARIA MELBA RINCON OSPINA y GONZALO OVIEDO TAFUR frente a LA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS representada legalmente por GRUPO IRG SAS, y solidariamente frente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL TOLIMA representante legal Álvaro Fredy Bermúdez Salazar o por quien haga sus veces, al tenor de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndose las siguientes falencias:

- En relación a los hechos, se advierte que en los hechos 1 a 7, mismos que corresponden a los extremos temporales durante los cuales cada uno de los demandantes presuntamente laboró para la demandada esto es, por el período comprendido entre el día 04 de diciembre del 2018 hasta el día 30 de diciembre de 2019, sin embargo, en las pretensiones 1 a 7, se deprecia por cada demandante la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, a partir del día 04 de diciembre del 2018 y que finalizó el día 31 de diciembre de 2019, por lo que se deberá precisar el extremo final de los contratos incoados.

- En las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1, refiere que en favor de cada demandante se condene a la *“..parte demandada y al GRUPO IRG SAS como representante legal de la misma a pagar a la parte demandante los siguientes derechos laborales”*, debiéndose precisar que respecto del GRUPO IRG SAS, no es posible pretender condenas, pues no se encuentra demandada, sumado a que según certificado de existencia y representación legal de LA SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, que el GRUPO IRG SAS, funge como representante legal de la citada demandada, motivo por el cual, la parte demandante deberá corregir las pretensiones en comento precisando respecto de quien persigue las condenas.
- En el capítulo de notificaciones se indican los datos de GRUPO IRG SAS, como si se tratara de una de los demandados, por lo que se le insiste a la parte demandante que aclare de manera puntual la calidad de dicha sociedad.
- En lo atinente al poder que se allega, conferido por cada uno de los demandantes a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE (pag. 114-116), ante la Notaria Quinta del Circuito de esta Ciudad, se tiene que en el mismo no se advierte de manera clara que el mismo hubiese sido conferido para demandar en solidaridad a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- REGIONAL TOLIMA, así mismo se avizora que las firmas de las demandantes ARGENIS CUBILLOS ORDOÑEZ, SANDRA PATRICIA CELIS, YENY ROCIO VARGAS MENDEZ, NURY MARCELA DEVIA GARCIA, no se aprecian ya que solo se advierten letras y números al azar coligiéndose que ellos obedece a un error técnico, lo mismo ocurre con tres notas de presentación personal las cuales se deduce que corresponden a las demandantes ARGENIS CUBILLOS ORDOÑEZ, MAGDA PAOLA FUERTES LOMBANA, MARIA MELBA RINCON OSPINA, motivo por el cual, la parte demandante deberá corregir el poder incluyendo las demandadas y en caso de que el poder se otorgue con nota de presentación personal ante Notaria es necesario que las firmas y tal nota deben ser visibles.

Ahora bien, se precisa que si el poder se corrige y se confiere de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 5º, que prevé que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, resulta de suma importancia que se allegue pantallazo del mensaje de datos, correo

electrónico o constancia de la entrega del poder otorgado por los demandantes a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE.

- En relación con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada LATINA DE SERVICIOS SAS, se advierte que su fecha de expedición data del 14 de diciembre de 2020, por lo que deberá allegar uno actualizado.
- Ahora bien, cabe acotar que si bien, la parte demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL TOLIMA, en cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también lo es, que no lo hizo frente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO, quienes deben ser citadas en razón al demandado SENA, por lo que deberá aportar el pantallazo del correo electrónico que dé cuenta de tal gestión.

La anterior situación lleva al Juzgado a DEVOLVER la demanda, al tenor del artículo 28 del C.P.T y la S.S., concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación este auto, la cual se surtirá por estados electrónicos, subsane la misma, advirtiendo que deberá presentar la demanda corregida en su integridad en un solo escrito, al correo electrónico j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de la parte pasiva, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación este auto, la cual se surtirá por estados electrónicos, subsane la misma, advirtiendo que deberá presentar la demanda corregida en su integridad en un solo escrito, al correo electrónico j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de la parte pasiva, so pena de rechazo.

Notifíquese.

**ANA MARÍA GOMEZ ESPAÑA
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Gomez España
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f745767f6d3af7713b17d3b3dea3f8e1ec95408febba2e9b60258625053e5**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>